SECRETARIA.- Cali, abril 21 de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver el presente asunto, radicado No. 2011-181-00, con documentos presentados por la curadora de la persona declarada en interdicción judicial. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 637

760013110011-2011-00181-00

Santiago de Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Vista la Constancia secretarial que antecede, se observa que señora YOLANDA MARIAN RESTREPO, designada como curadora del señor CESAR AUGUSTO MARIAN, declarado en interdicción judicial por este despacho, mediante sentencia No 330 del 11 de septiembre de 2013, allega poder conferido a la Dra. DERLY ANDREA TRUJILLO CORREA, para que la represente en este proceso, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar en su nombre.

Así mismo allega copia de acta conciliación realizada el día 22 de febrero del presente año, en el centro de conciliación FUNDAFAS, autorizado mediante Resolución No. 1101 de diciembre 27 de 2002 por el Ministerio de Justicia y Derecho, mediante la cual el señor CESAR AUGUSTO MARIN, celebro un acuerdo de apoyo, de conformidad con el articulo 17 de la Ley 1996 de 2019.

En dicha acta de suscripción de Acuerdo de apoyo, quedo plasmado lo siguiente:

> *"En la Audiencia de suscripción de apoyo donde la conciliadora doctora ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ estuvo presente junto con el solicitante señor CESAR AUGUSTO MARIN y el apoyo señora YOLANDA MARIN RESTREPO donde se pudo constatar lo siguiente:*
>
> *"El señor CESAR AUGUSTO MARIN estuvo orientado y atento, manifestando en esta audiencia de apoyo que no ha nombrado antes un apoyo.*
>
> *Que faculta a su señora madre señora YOLANDA MARIN RESTREPO quien sea su apoyo si es necesario nombrar un abogado para que lo represente ante autoridades administrativas, judiciales, policivas, otorgando poder al profesional del derecho, e igualmente que esté presente en cualquier toma de decisión que este debe asumir, ya que por sus condiciones de limitación le es imposible en muchas ocasiones entender algo que se está enfrentando., las difíciles decisiones, personales, jurídicas o de cualquier índole que le representen responsabilidades civiles, contractuales o extracontractuales derivadas de cualquier tipo de negocio.*
>
> *Igualmente, se les hace saber a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO.*
>
> *PRIMERO: Que este apoyo es para representar a su hijo CESAR AUGUSTO MARIN ante autoridades judiciales y/o administrativas, tramites financieros, tales como reclamar la mesada pensional por invalidez que recibe de parte del Ministerio de Defensa entidad que le realiza la consignación a través de la cuenta de AHORROS NUMERO 6753451069, AL CUAL PERTENECE A GUSTAVO MARIN RESTREPO, cuenta esta que se requiere su actualización para indicar que la misma debe ser depositada en la cuenta DE AHORROS PLAN ESTNDAR de la entidad BANCOLOMIBA NUMERO 83600001361, LA CUAL SE ENCUENTRA ACTIVA DESDE EL 3 DE JUNIO DE 2021 A NOMBRE DE CESAR AUGUSTO MARIN IDENTIFICADO CON LA CEDULA NUMERO 1.125.268.486DE BARCELONA ESPAÑA.*
>
> *SEGUNDO: Se le faculta para tramitar ante la entidad financiera de BANCOLOMBIA Y/O ENTIDAD que sea asignada para el pago de la mesada pensional por invalidez de parte del MINISTERIO DE DEFENSA en caso de ser necesario el cambio de la tarjeta debito por deterioro o perdida, cambio de clave, solicitar extractos bancarios, certificado de cuenta, todo frente a la pensión.*

TERCERO: Que en caso de ser necesario podrá ser nombrado un abogado idóneo para que la represente ante las autoridades judiciales y/o administrabas, de tal manera que no quede sin representación.

CUARTO: Que en todo momento se deben salvaguardar los derechos que le asisten al señor CESAR AUGUSTO MARIN.

QUINTO: Que en todo momento se informará al señor CESAR AUGUSTO MARIN de los movimientos relacionas a sus ingresos por concepto de pensión por invalidez que manera que sea entendible para su comprensión.

SEXTO: Que el apoyo, también los faculta para realzar trámites ante las diferentes entidades bancarias, así como adelantar tramites notariales, judiciales y/o administrativos, ante LA EPS EMAVI y/o ante la entidad de salud a la que se encuentra vinculado, fondo de pensiones y demás actos que requieran la presente suscripción de apoyo.

SEPTIMO: Que todo acto administrativo se encuentra tendiente a producir efectos jurídicos para representarlo ante el MINISTERIO DE DEFENSA, entregar, recibir, conciliar, transigir, para ejercer su representación en todo acto jurídico que se requiere y con el fin de producir efectos jurídicos e igualmente sirva de apoyo en todo forma de comunicación personal, escrita o verbal.

Que este apoyo tiene una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la suscripción de la presente acta.

SALVAGUARDAS

Se establecen como salvaguardas las siguientes:

1.- Representación ante la entidad bancaria BANCOLOMBIA y/o la que se indique por parte del MINISTERIO DE DEFENSA, la cual cancela la mesada pensional por invalidez, este pago se realiza en forma mensual y, que realice las gestiones necesarios para que le entreguen los documentos requeridos e idóneos para cobrar dicha mesada y representarlo ante el MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AERERA COLOMBIANA-MARCO FIDEL SUAREZ, las autoridades administrativas y /o judiciales. ENTIDADES bancarias y financieras y en consecuencia sea SU APOYO su representante legal, su señora madre YOLANDA MARIN RESTREPO.

2.- Representación en todo trámite legal tendiente a la defensa ya sea personal o a través de apoderado judicial, en los procesos legales-judiciales que cursen o que llegaren a cursar en contra del solicitante señor CESAR AUGUSTO MARIN como titular de las obligaciones, así como para ejercer trámites legales en defensa de los derechos fundamentales que le asisten al peticionario, a fin de la protección de su patrimonio.

3.- Autorización para otorgar poder especial a un profesional del derecho en caso de que algún tramite relacionado que requiere derecho de postulación.

4.- Autorización para efectuar los permisos correspondientes en caso de que el señor CESAR AUGUSTO MARIN requiera algún tipo de tratamiento médico, cirugías, lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la salud y por conexidad con la vida." y fuere necesario instaurar peticiones y acciones de tutela ante las entidades pertinentes.

5.- Que no pueden en ningún evento o circunstancia dispones de sus derechos, especialmente el de renunciar a ellos, que en todo momento debe salvaguardar, honrar y hacer vales la voluntad y los derechos que le asisten al señor CESAR AUGUSTO MARIN.

6.- Que en todo momento informara al señor CESAR AUGUSTO MARIN del trámite que se adelante y el progreso del mismo, así como de las decisiones que las autoridades respectivas realicen. En lo posible este informe será por escrito y en todo caso, tendrán una copia recibida con fecha por su hijo. Que este informe deber ser claro y fácil comprensión teniendo en cuenta las condiciones psiquiátricas que actualmente padece el solicitante.

7.- que este apoyo faculta a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO para que pueda representar a su hijo CESAR AUGUSTO MARIN ante diligencias de CARÁCTER JUDICIAL, FISCAL, PERSONERIAS, DEFENSORIAS DEL PUEBLO y todo lo que haga referencia a sus derechos fundamentales ante cualquier entidad de carácter jurídico, público o privado.

Acto seguido, el solicitante señor CESAR AUGUSTO MARIN y el apoyo nombrado señora YOLANDA MARIN RESTREPO manifiestan estar de acuerdo con las constancias y salvaguardas descritas.

8.- El apoyo designado señora YOLANDA MARIN RESTREPO manifiesta su aceptación, a las constancias y salvaguardas y que cumplirá bien y fielmente con lo que le corresponda que nunca incurrirán en maniobras engañosas tendientes al detrimento físico, moral y económico del señor CESAR AUGUSTO MARIN, ya que de hacerlo incurrirán en conductas penales, por cuanto se han comprometido como apoyo económico, moral y de toda índole.

Cumplidos los requisitos establecidos en la ley 1996 de agosto 26 de 2019, y especialmente lo establecido en los artículos 44 y 45, en concordancia con el Decreto Reglamentario 1429 de Noviembre 5 de 2019, la presente acta de suscripción de acuerdo de apoyo, se firma en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2022, informando a las partes que la ACTA DE SUSCRIPCION DE

APOYO será registrada en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, en donde reposara su legalización en la página del SICAC, (Página del Ministerio de Justicia del derecho) y en donde en cualquier momento las partes podrán pedir copia de la misma, ya que reposara en los archivos del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.
Firman las partes[1]."

Del documento aportado, se concluye que la persona declarada en interdicción judicial por este despacho, acudió al mecanismo consagrado en el articulo 17 de la ley 1996 de 2019, designado de manera voluntaria los apoyos que requiere, sin que previamente se hubiera adelantado el proceso de revisión del proceso de interdicción judicial, consagrado en el articulo 56 de la citada Ley, por lo cual la sentencia dictada mediante la cual se declaro en interdicción judicial al señor Cesar Augusto Marín, aún sigue vigente, es decir no ha perdido sus efectos.

Al efecto es necesario destacar que la parte final del parágrafo 1º, del artículo 56 de la mencionada ley, indica lo siguiente:

> *"Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedaran habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en esa Ley."*

De lo que se concluye que solo una vez se haya adelantado el proceso de revisión de interdicción, se podrá acudir a los mecanismos consagrados en la Ley 1996 de 2019, para celebrar directamente acuerdos de apoyos, razón por lo cual se dispondrá a adelantar el trámite respectivo, con el fin de convalidar o no el acuerdo de apoyo celebrado, a efecto de lo cual se ordenará a la guardadora y a la persona declarada en interdicción judicial, para que dentro de los diez días siguientes, presenten a este despacho, una valoración de apoyos, realizada por entidad publica o privada, cumpliendo los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto el juzgado,

[1] El Subrayado es mío.

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente los documentos allegados por la señora YOLANDA MARIAN RESTREPO para que obren y consten.

SEGUNDO: SE DISPONE adelantar el proceso de revisión de interdicción consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. SE ORDENA a la guardadora y a la persona declarada en interdicción judicial, para que, dentro de los diez días siguientes, presenten a este despacho, una valoración de apoyos, realizada por entidad pública o privada, cumpliendo los requisitos señalados en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Derly Andrea Trujillo Correa, identificada con cédula No 66.959.685 y TP 135.299, para que represente a la señora YOLANDA MARIN RESTREPO, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE.

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Estado 62 del 22/04/2022